

**Resolución: R47/2024**

**Expediente: 30/2021**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de octubre de 2024.

La Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), en relación con la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por LE, en los trimestres primero, segundo y tercero del año 2016, sobre las cantidades satisfechas en concepto de rendimientos del trabajo por pensiones y haberes pasivos, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 30/2021.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- LE es una entidad de previsión social voluntaria con domicilio social y fiscal en Arrasate/Mondragón (Gipuzkoa).

2.- LE satisface prestaciones propias y prestaciones del Sistema Público de la Seguridad Social, a través del Régimen especial de Trabajadores Autónomos, y practica retenciones sobre las prestaciones satisfechas.

**3.-** El 11 de febrero de 2020 la AEAT comunicó a LE el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación al objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios por el concepto de retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo/profesional del ejercicio 2016.

**4.-** El 19 de octubre de 2020, la Inspección de la AEAT documentó su actuación inspectora en acta de conformidad y emitió informe sobre ingreso en administración no competente común/foral.

En el curso de las actuaciones la AEAT constató la existencia de pagos realizados por LE en concepto de prestaciones por pensiones y haberes pasivos efectuados a pensionistas con residencia fiscal en territorio común y que presentaron su declaración del IRPF ante la AEAT, cuyas retenciones fueron declaradas e ingresadas en la DFG, alcanzando estas retenciones el importe total de 24.403,20 euros.

Del mismo modo, en el curso de las citadas actuaciones inspectoras se constató la existencia de pagos realizados por LE en concepto de prestaciones por pensiones y haberes pasivos efectuados a pensionistas con residencia fiscal en territorio en el territorio histórico de Gipuzkoa y que presentaron su declaración de IRPF ante la DFG, cuyas retenciones fueron declaradas e ingresadas incorrectamente por la entidad en la AEAT, alcanzando un importe de 10.123,68 euros, correspondiendo su ingreso a la DFG.

**5.-** El 24 de noviembre de 2020 la DFG recibió informe sobre ingreso en administración no competente común/foral remitido por la AEAT, solicitando la remesa del saldo resultante de 14.279,52 euros (saldo neto resultante a favor de la AEAT por el exceso de las retenciones ingresadas incorrectamente en la DFG, una vez descontadas las retenciones ingresadas incorrectamente en la AEAT).

**6.-** El 2 de febrero de 2021 la DFG remitió a la AEAT acuerdo de fecha 1 de febrero de 2021, por el que se estimó parcialmente la solicitud de remesa remitida por la AEAT, estimando la pretensión de solicitud correspondiente al cuarto trimestre de 2016, y desestimando el reembolso de las cantidades ingresadas en la DFG respecto del primer, segundo y tercer trimestre del 2016 al considerar transcurrido un periodo de más de cuatro años desde la fecha de comienzo del derecho a solicitar el reintegro sin que se hubiera realizado ninguna actuación por parte de la AEAT de la cual la DFG hubiera tenido conocimiento.

**7.-** El 30 de marzo de 2021, la AEAT requirió de inhibición a la DFG para que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.Uno.b) y 12 del Concierto Económico reconociera la competencia de la AEAT para la exigencia del saldo a su favor de las retenciones a cuenta del IRPF practicada a pensionistas y perceptores de haberes pasivos con residencia fiscal en territorio común por la entidad LE en los trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio 2016 e ingresadas indebidamente en la DFG, y efectuara el reembolso de dicho saldo a la AEAT.

**8.-** El 29 de abril de 2021, la DFG notificó a la AEAT el rechazo al requerimiento de inhibición recibido, y se ratificó en la desestimación de la solicitud.

La DFG consideró transcurrido el plazo de 4 años desde el ingreso de las retenciones correspondientes a los trimestres primero, segundo y tercero del ejercicio 2016 por el obligado tributario, y, en consecuencia, que se encontraba prescrito el derecho de crédito de la AEAT en relación con la parte solicitada de la remesa atribuible a dichos trimestres.

**9.-** El 27 de mayo de 2021 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

**10.-** El 1 de abril de 2024, en el trámite de alegaciones finales, la AEAT presentó solicitud para que se le tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 30/2021.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral.**

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

## **2.- Normativa aplicable a la exacción de las retenciones.**

El art. 7.Uno.b) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, señala que:

“Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

(...)

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.”

Por otro lado, en el artículo 12 del Concierto Económico, en cuanto a la eficacia de los pagos a cuenta, se señala que:

“A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez los pagos a cuenta que se hayan realizado en uno y otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichos pagos se hubieran ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado.”

De tal modo que las retenciones ingresadas en administración no competente tienen validez a los efectos del IRPF del ejercicio 2016, aun cuando su competencia corresponda a una administración distinta, pudiendo la administración competente para la exacción del IRPF reclamar las retenciones ingresadas en administración no competente.

### 3.- Desistimiento

La AEAT en el trámite de alegaciones finales, presentó el 1 de abril de 2024 una solicitud para que se le tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 30/2021, en relación con la competencia para la exigencia de las retenciones practicadas sobre los rendimientos del trabajo por pensiones y haberes pasivos satisfechos en el primer, segundo y tercer trimestres de 2016 a determinados perceptores por el obligado tributario.

A la vista de los antecedentes expuestos, de las Resoluciones de la Junta Arbitral del País Vasco y de las Sentencias del Tribunal Supremo relativas a materia de prescripción en relación con el objeto del conflicto, y una vez examinada la documentación obrante en el expediente, la AEAT considera transcurrido el plazo de cuatro años desde el ingreso de las retenciones correspondientes a los trimestres primer, segundo y tercer del ejercicio 2016 por el obligado tributario, y, en consecuencia, que se encuentra prescrito el derecho de crédito de la AEAT en relación con la las mismas.

Por lo tanto, la AEAT solicitó que se aceptara el desistimiento de la AEAT respecto de su derecho a reclamar los importes referidos al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2016 practicados por la sociedad LE, al encontrarse prescrito el derecho a su solicitud, no pudiendo, en consecuencia, ser reconocido tal derecho.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogida en

el art. 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas, y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

**1º.-** Aceptar el desistimiento de la AEAT al conflicto 30/2021.

**2º.-** Archivar el conflicto 30/2021 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.

**3º.-** Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a LE.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.